

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
CIRCUITO DE AGUACHICA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA GLORIA CESAR

CALLE 2 N° 5A - 46 - Tel - Fax. 5683062

j01prmpallagloria@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. La Gloria Cesar, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REF: Ejecutivo Singular promovido por RAUL ALBERTO GOMEZ CAMPO contra ANDRES ALIRIO ARROYO LOBO. Radicado. 2021-00160-00.

ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto calendarado 24 de febrero de 2021, a través del cual se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado.

ANTECEDENTES:

El 16 de Diciembre de 2020, se presentó escrito de demanda ejecutiva ante este despacho judicial, vía correo electrónico.

Por auto de 24 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago, mediante el cual ordenó notificar al demandado señor ANDRES ALIRIO ARROYO LOBO, y pagar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

El demandado ANDRES ALIRIO ARROYO LOBO fue notificado del mandamiento de pago tal como lo establece el Decreto 806 de 2020.

El ocho (8) de marzo del presente año mediante apoderado judicial el demandado dio contestación a la demanda y a su vez formuló recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Señala la apoderada judicial del ejecutado, que contra su cliente se libro mandamiento de pago, dirigida a obtener el pago de \$12.300.000 representado en una letra de cambio en contra de su poderdante con fecha 15 de noviembre de 2018. Decretando medidas cautelares, con los cuales se le causo graves perjuicios.

El inconformismo de la profesional del derecho radica en que la letra de cambio presentada como titulo valor no se encuentra a nombre de su cliente que en este caso es el señor ANDRES ALIRIO ARROYO LOBO, sino que quien suscribió el titulo valor fue ANDRES ALIRIO RIOS ARROYO, que como se puede observar

no son la misma persona, el título ejecutivo tampoco contiene cláusula aceleratoria ni mucho menos autorización para ser llenados sus espacios.

En esas condiciones se ha omitido el requisito que lleva a la exigibilidad del título, valga decir, el nombre del girado, por tal motivo ese título carece de validez, tal como lo prevé el artículo 671, numeral 2 del Código de Comercio. Por la ausencia del mencionado requisito, no podía utilizarse la letra de cambio como base de recaudo judicial, situación que afecta el mandamiento de pago librado contra su mandante.

As mismo señala que el inciso 2º del artículo 430 del Código General del Proceso que los requisitos formales del título solo podrán controvertirse a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Por las anteriores consideraciones solicita el apoderado judicial del ejecutado se revoque la providencia de fecha 24 de febrero del presente año, la cual le fue notificada el 4 de marzo de la presente anualidad, a través del cual se profirió mandamiento de pago por haberse omitido los requisitos que el título debe contener para que preste mérito ejecutivo. Como consecuencia de lo anterior se de por terminado el proceso, se ordene el levantamiento de las medidas que pesan contra el demandado y se condene en costas al demandante.

REPLICA AL RECURSO DE REPOSICION

El apoderado judicial de la parte ejecutante, presento dentro del termino replica al recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago, señalando que si bien, existe un error de transcripción al momento en que se diligenció el título valor, también es cierto que la demanda se presentó contra el deudor del título valor y no contra aquella que se cometió el error de transcripción al llenar el título, ni mucho menos corresponde a la de un endosatario.

2.- En conclusión, a lo anterior, el mandamiento de pago ejecutado, aparece con nombre de ANDRES ALIRIO ARROYO LOBO, el cual es quien firma el título valor como deudor del mismo y la Ley, le permite al acreedor, ejecutar de firma coercitiva a cualquiera de los firmantes del título valor, que fue lo que se realizó en este caso, de lo que se desprende que ante la Ley estamos frente a una obligación, clara, expresa y exigible contra el señor ANDRES ALIRIO ARROYO LOBO.

3.- Para complemento de lo anterior, el Art. 621 del código de comercio, reza lo siguiente: “Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quien lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que estas deban ser entregadas. Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”

4.- Entendiéndose por lo dicho, que es el deudor el único facultado para la creación del título a partir de la transcripción de su firma y está se encuentra de manera clara y visible en la letra de cambio anexada a la demanda, así mismo, como el número de su cédula de ciudadanía, que por cierto es único.

5.- Entonces señala tienen dos factores principales para corroborar que si es el señor ANDRES ALIRIO ARROYO LOBO, quien suscribe el título, por un lado, su nombre, su firma y por último su cédula, escritos de su puño y letra, frente a la cédula no está demás reiterar y recordarle al ejecutado que en nuestro ordenamiento jurídico es un instrumento de alto alcance en el orden social, en la medida que se considera idónea para identificar cabalmente a las personas, acreditarlas y viabilizar el ejercicio de sus derechos y obligaciones.

6.- Seguido a lo anterior, el Art. 671 del código de comercio, dispone lo siguiente: “Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.”

7.- Requisitos que se encuentran indicados en la letra y que dan validez a la existencia de la misma, debido a que cada uno de ellos se encuentran fielmente determinados y un error involuntario no resta lo claro, válido y exigible del título. Ahora bien, cabe recalcar que la demanda se presentó contra el firmante del título valor y no contra aquella que por error involuntario se trancaron los apellidos, aclarándole también que el mandamiento de pago proferido por esta agencia judicial, indica claramente al ejecutado tal como lo solicité con base al escrito de demanda y a la firma del respectivo título.

8.- Por lo aquí expuesto, no existen los fundamentos necesarios para la procedencia del recurso interpuesto, debido a que es la firma del señor ANDRES ALIRIO ARROYO LOBO la que consta dentro del título, es el valor que adeuda y también su cédula la que con su puño y letra se observa. Un error de transcripción involuntario en uno de sus apellidos no le exime de responsabilidad frente a la obligación que el adeuda y debe cumplir, por reunirse cada uno de los requisitos para la validez del título.

9.- Por otro lado, en cuanto a los títulos valores en blanco, no está demás reconocer que deben ser llenados por medio de una carta de instrucciones que bien, puede realizarse de manera escrita en incluso verbal, tal como lo describe la sentencia T 968 de 2011 expedida por la Honorable Corte Constitucional.

10. Seguido con lo anterior, también se le debe recordar al ejecutado y a su representante "(...) la ausencia de instrucciones, o la discrepancia entre estas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron" (T – 968 de 2011, MG. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

Por lo anterior, solicita se niegue en su totalidad el recurso de reposición y se condene en costas al demandado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente; cuyo objeto se centra en la corrección de posibles y eventuales errores en que se haya incurrido, a través de la revocatoria, aclaración, modificación de la decisión.

El recurso de reposición que plantea el demandado es el mecanismo que el legislador ha diseñado, entre otras situaciones, para discutir los requisitos formales que el título debe contener, de acuerdo a lo dicho en artículo 430 del C. G. del P; para alegar hechos que configuren excepciones previas a la luz de lo dispuesto en el No. 3 del artículo 442 *Ibidem*.

Respecto al recurso de reposición en contra del mandamiento de pago por carencia de los requisitos que el título debe contener y que la ley no sule, el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARTE ESPECIAL, pág. 537 indica:

"...de modo que si el juez profirió el mandamiento ejecutivo únicamente dentro de los tres días siguientes a la notificación al ejecutado es que este puede discutir lo atinente a carencia de los requisitos formales del título ejecutivo, es decir, que no es clara o expresa la obligación, que no es exigible la misma o el documento como tal no es idóneo por emplearse una copia cuando la ley dispone que para ese evento debe ser sólo el original".

Así entonces, dado que el título valor que aquí se ejecuta es una letra de cambio debe tener los elementos esenciales contenidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio. Así:

"Artículo 621 Código de Comercio. Requisitos para los títulos valores: Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quien lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”.

El Art. 671 del código de comercio, dispone lo siguiente: “Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.”

Entonces el demandado debió limitar su oposición al mandamiento de pago mediante el recurso de reposición alegando la ausencia de los requisitos esenciales y especiales que la letra de cambio debe contener.-

El recurrente trae a colación una serie de reparos frente al mandamiento que nada tienen que ver con discutir la ausencia de los requisitos formales del título, pues entre otros argumentos muestra su inconformidad en que la letra de cambio presentada como título valor no se encuentra a nombre de su cliente que en este caso es el señor ANDRES ALIRIO ARROYO LOBO, sino que quien suscribió el título valor fue ANDRES ALIRIO RIOS ARROYO, **alegato que no tiene que ver con el desconocimiento de la firma del aceptante, único caso frente al que podría prosperar este medio de refutación.**

De otra parte, de cara a mostrar el recurrente la ausencia de requisitos formales bajo el argumento de error en el nombre del girado debe señalarse que tal como lo indica HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO “el cuestionamiento de la existencia total o parcial de la obligación por la que se le ejecuta, lo que en la práctica es usual confundir y no es extraño observar que el abogado de la parte ejecutada emplea la expresión “perentorias” de inexistencia de los requisitos formales del título, por ejemplo, porque la obligación no es clara, no proviene del demandado o no es exigible, lo que es un error debido a que aquí no se cuestiona la obligación en sí, sino la idoneidad del título valor” situación que sin duda permite colegir que no es este el medio para atacar el auto mandamiento de pago.

Es indudable que esta es una etapa formal del proceso, que se resuelve a través del recurso de reposición, entonces, el proceso ejecutivo fue presentado contra ANDRES ALIRIO ARROYO LOBO, fue a él a quien se le notificó el mandamiento, siendo la misma persona contra quien se libró el mandamiento de pago, y quien firma la letra de cambio. Ahora el apoderado de la parte demandada no manifiesta que la firma no es la de su apadrinado, ni mucho menos la cedula, entonces aquí no se ha notificado persona diferente, sino aquella frente a la cual

se libro el mandamiento de pago, razón mas que suficiente para que no prospere la reposición presentada por el ejecutado.

En cuanto a que el titulo no contiene clausula aceleratoria ni mucho menos autorización para ser llenados sus espacios es importante recalcar que estos pueden ser llenados por medio de una carta de instrucciones que bien, puede realizarse de manera escrita o verbal, no señalando el ejecutado que no se haya realizado por alguna de las dos formas, y la ausencia de instrucciones, o la discrepancia entre estas y la manera como se llenó el titulo valor, no necesariamente le quitan merito ejecutivo.

De acuerdo a los argumentos expuestos, fácil es colegir que no se hace posible acceder a la revocatoria del auto de mandamiento de pago deprecada por el demandado, situación por la que así se declarará.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Gloria Cesar,

R E S U E L V E :

PRIMERO: NO REPONER el auto de mandamiento de pago de fecha veinticuatro (24) de febrero de 2.021, tal y como se indicó en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Contra esta determinación no procede recurso alguno.

TERCERO: Sin costas porque no se causaron.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica para actuar como apoderado judicial del demandado al doctor YANIT YADIRA ARROYO LOBO en los términos en que le fue concedido el mandato.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-



PIEDAD DEL ROSARIO MONTERO
Juez Promiscuo Municipal de la Gloria